



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCIA**, en contra **ANDRÉS FELIPE SOTO ECHEVERRY**; para aprobar actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01003
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GUSTAVO ADOLFO LOZANO GARCÍA.
Demandado: ANDRÉS FELIPE SOTO ECHEVERRY.
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00080-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

Saldo de Intereses de Mora	1.061.791,67
Liquidación al 21-03-2018	2.542.913
TOTAL	\$ 3.604.705

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - MODIFICAR en todas sus partes la actualización de liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **LUISA FERNANDA ORTIZ SALCEDO**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01004
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUISA FERNANDA ORTIZ SALCEDO.
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00448-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

Saldo de Intereses Corrientes	2.859.331,20
Saldo de Intereses de Mora	15.182.074,17
Capital	20.391.225
TOTAL	\$ 38.432.630

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - **MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1014
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado DIANA FERNANDA OSORIO TAFUR
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00209-00

La sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT: 860.002.964-4)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **DIANA FERNANDA OSORIO TAFUR (C.C. 29.673.736)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 08 de mayo de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA FERNANDA OSORIO TAFUR (C.C. 29.673.736)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **OLGA LUCIA HERNANDEZ CORREA**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01002
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: OLGA LUCIA HERNANDEZ CORREA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00374-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

Saldo de Intereses de Mora	12.297.655,84
Capital	24.108.422
TOTAL	\$ 36.406.078

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - **MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1011
Proceso Ejecutivo
Demandante MIGUEL AGUILAR
Demandado LUZ MARINA AGUILAR
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00551-00

El señor **MIGUEL AGUILAR (C.C. 6.381.730)** por medio de endosatario en procuración propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ MARINA GUILAR (C.C. 31.176.967)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 30 de octubre de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ MARINA GUILAR (C.C. 31.176.967)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Auto: 1013
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado JHON ABEL CERON ENRIQUEZ
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00732-00

La sociedad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT: 800.037.800-8)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de **JHON ABEL CERON ENRIQUEZ (C.C. 1.114.825.436)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como títulos base de recaudo Pagaré referenciado en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 06 de febrero de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, se profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra quien se notificó de dicho auto por los ritos del canon 291 del C. G del P, guardando absoluto silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; que la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON ABEL CERON ENRIQUEZ (C.C. 1.114.825.436)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FENALCO** en contra de **ANA LUCIA TENORIO ORTÍZ**; para aprobar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira (V), 30 de junio de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 0999
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FENALCO.
Demandado: ANA LUCIA TENORIO ORTÍZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00022-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho encuentra que es procedente modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado demandante, toda vez que los intereses moratorios liquidados al ser verificados no corresponden al resultado obtenido por esta célula judicial conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito quedando de la siguiente manera:

Saldo de Intereses de Mora	3.167.812,04
Capital	3.700.000
TOTAL	\$ 6.867.812

Por lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



DISPONE:

Único. - **MODIFICAR** en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1010
Proceso Ejecutivo
Demandante SISTECREDITO S.A.S.
Demandado JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ CARVAJAL
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00136-00

La sociedad **SISTECREDITO S.A.S. (NIT: 811.007.713-7)** en contra de **JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ CARVAJAL (C.C. 16.282.053)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo Pagaré por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 02 de abril de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificados personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ CARVAJAL (C.C. 16.282.053)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.



Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Providencia Sentencia No. 057
Proceso Liquidatorio - Sucesión
Heredera BERNARDO ADOLFO CARDONA LÓPEZ
SANTIAGO CARDONA MORIANO
JUAN MIGUEL CARDONA MORIANO
Causante SANDRA PATRICIA MORIANO MENA
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00150-00

Se halla a Despacho el proceso de sucesión instaurada por **BERNARDO ADOLFO CARDONA LÓPEZ, SANTIAGO CARDONA MORIANO Y JUAN MIGUEL CARDONA MORIANO**, por medio de apoderado judicial, de quien en vida respondió al nombre de **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

Los señores **BERNARDO ADOLFO CARDONA LÓPEZ, SANTIAGO CARDONA MORIANO Y JUAN MIGUEL CARDONA MORIANO**, inició el trámite sucesorio de la referencia para la liquidación de los bienes que pertenecieron al causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA**, instaurando demanda de apertura del proceso de sucesión, denunciando como bienes relictos el siguiente:

Partida Única. - Se trata del 100% del bien mueble distinguido con número de placa **MIK 749**.

Marca; HYUNDAI, clase; AUTOMOVIL, carrocería; HATCH BACK, línea; EON, color; BLANCO, modelo; 2015, número de serie; MALA251AAFM299096, número de chasis; MALA251AAFM299096; matriculado por; SANDRA PATRICIA MORIANO MENA. Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Palmira (V).

Tradición. - Dicho derecho sobre el bien mueble fue adquirido por la causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA**, e inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Palmira (V).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



Igualmente se adjuntan los requisitos necesarios como pruebas para el respectivo trámite del proceso sucesorio.

El Juzgado procede previa las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 489, 490 y 509 de la misma obra, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación y partición del bien mueble con número de placa **MIK749** que le perteneció a la causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA (C.C. 66.762.802)**, y que fuere elaborado por el Partidor designado dentro del presente trámite sucesoral. El patrimonio será distribuido en tres hijuelas, como se relacionan a continuación.

Hijuela N° 1.- Se adjudicara al señor **BERNARDO ADOLFO CARDONA LOPEZ (C.C. 16.281.581)**, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA**, por concepto de GANANCIALES por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$9.590.000)**, que corresponde al **50%** del bien mueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 2.- Se adjudicara a **SANTIAGO CARDONA MORIANO**, en calidad de heredero de la causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA** representado por **BERNARDO ADOLFO CARDONA LOPEZ (C.C. 16.281.581)**, por concepto de su HERENCIA por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.795.000)**, que corresponde al **25%** del bien mueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 3.- Se adjudicara a **JUAN MIGUEL CARDONA MORIANO**, en calidad de heredero de la causante **SANDRA PATRICIA MORIANO MENA** representado por **BERNARDO ADOLFO CARDONA LOPEZ (C.C. 16.281.581)**, por concepto de su HERENCIA por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.795.000)**, que corresponde al **25%** del bien mueble relacionado anteriormente.

Segundo: Inscríbese el trabajo de adjudicación y partición de esta sentencia en los libros correspondientes de la secretaria de tránsito y transporte de Palmira (V).

Tercero: Protocolícese el expediente en una de las notarías de esta ciudad.

Cuarto: Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este falló para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1015
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS ALFONSO PLAZA PRADO
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00312-00

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938-8)** por medio de endosataria en procuración propuso demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ALFONSO PLAZA PRADO (C.C. 16.257.042)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 04 de junio de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS ALFONSO PLAZA PRADO (C.C. 16.257.042)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1017
Proceso Ejecutivo
Demandante COOPSERP COLOMBIA
Demandado JHON FREDY ARCE GUERRERO
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00407-00

La sociedad **COOPSERP COLOMBIA (NIT: 805.004.034-9)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra del señor **JHON FREDY ARCE GUERRERO (C.C. 6.321.315)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 31 de julio de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON FREDY ARCE GUERRERO (C.C. 6.321.315)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1012
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado HECTOR HUMBERTO LEÓN GONZALEZ
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00416-00

El **BANCO AV VILLAS S.A. (NIT: 860.035.827-5)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra del señor **HECTOR HUMBERTO LEÓN GONZALEZ (C.C. 16.859.998)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 16 de julio de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR HUMBERTO LEÓN GONZALEZ (C.C. 16.859.998)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1009
Proceso Ejecutivo
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado LUZ AYDEE VALENCIA VILLAFañE
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00557-00

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT: 899.999.284-4)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ AYDEE VALENCIA VILLAFañE (C.C. 29.661.985)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 05 de diciembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ AYDEE VALENCIA VILLAFañE (C.C. 29.661.985)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.